

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 69

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL PROVISIONAL DE DEPRECIACION PROVISIONAL DE ACTIVOS FIJOS, PARA LAS EMPRESAS QUE CONSTRUYAN O CONTRATEN LA CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES Y CUMPLAN LOS REQUISITOS DE ESTA LEY.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18244

Publicada el: 30-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Industria de la construcción, Vivienda

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.532

Rollo: 25

Posición: 1208

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7394 Apartado Postal 8-5 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suita: B/C.15. Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Misionado de Legislación,

ENRIQUE FUREZ B.

Misionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Misionado de Legislación,

RICARDO MURGAS T.

Misionado de Legislación,

MIGUEL A. FICARDO JMI

Misionado de Legislación,

JOSE B. SOROL

Misionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Misionado de Legislación,

SERGIO PEREZ S.

Misionado de Legislación,

CARLOS PEREZ H.

Ministro de la Presidencia,

FERNANDO MANFREDO JR.

ESTABLECESE UN REGIMEN ESPECIAL PROVISIONAL DE DEPRECIACION

LEY NUMERO 82
(de 22 de Diciembre de 1975)

Establece la cual se establece un régimen especial provisional de depreciación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ORDENA:

ARTICULO 1º.- Establécese un régimen especial provisional de depreciación de activos fijos, el cual podrán adoptar aquellas empresas comerciales, industriales o agropecuarias que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO 2º.- Las empresas a que se refiere el artículo anterior que construyan o continúen la construcción de edificaciones, que durante los períodos que se establezcan y que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades establecidos en la presente Ley, podrán optar por una de las siguientes dos alternativas:

a) Depreciar el valor total de la edificación en un período de 10 (10) años aplicando anualmente un porcentaje fijo y constante de 10% del costo original.

b) Depreciar el 50% del valor total de la edificación en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la terminación de la obra. Las modalidades de la depreciación deben quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 3º. El 50% restante del valor total de la edificación deberá ser depreciado de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 60 del 28 de junio de 1953, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

ARTICULO 3º.- Las empresas expresadas en el artículo 1º. que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades de la presente Ley, que optaren por activos fijos, existentes en edificaciones, podrán depreciar el valor total de tales activos fijos en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la adquisición de tales activos. Las modalidades de depreciación deberán quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 3º.

ARTICULO 4º.- Para poder optar del régimen especial provisional de depreciación establecido en esta Ley, la empresa de que se trata deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Los activos fijos a que se hace referencia, deberán ser nuevos y que no hayan estado en uso anteriormente en el país.

b) Dadas las condiciones de depreciación, no podrán tener como finalidad la sustitución de activos fijos existentes.

c) Los activos fijos deberán estar incluidos en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 3º.

d) Cumplir con las demás condiciones, plazos y modalidades establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Créase una comisión interministerial denominada Comisión de Incentivos a la Inversión, en sustento la Comisión, la cual deberá integrar así:

- El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
- El Ministro de Desarrollo Agrario;
- El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Los Ministros de Comercio e Industrias, Desarrollo Agrario, Hacienda y Tesoro y Trabajo y Bienestar Social, serán sustituidos en sus ausencias respectivas o autorizadas por los representantes públicos del Ministerio de que se trata, que designe el respectivo el Ministro respectivo.

ARTICULO 6º.- La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará integrada por los servidores públicos que la Comisión determine y estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 7º.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el Plan de Inversiones, cuando el mismo sea de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

b) Velar por el fiel cumplimiento del Plan de Inversiones con parte del contribuyente y por el cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

c) Aprobar el Plan de Inversiones cuando considere que la ejecución del Plan pueda tener como efecto una reducción en el empleo o en aquellas zonas en que exista escasez de mano de obra, de producirse una reducción del ingreso en la actividad de que se trata.

ARTICULO 8º.- Los contribuyentes que deseen engrosar a las estadísticas derivadas de la presente Ley, deberán declarar las inversiones conforme a un Plan que deberán presentar a la Comisión, la cual le deberá aprobar a más tardar de noventa (90) días de haber sido presentada.

Si el usuario transcurrido el plazo de sesenta (60) días sin que la Comisión se hubiese pronunciado, el Plan no deberá considerarse aprobado.

ARTICULO 9º.- Las pólizas de inversión a que se refiere el artículo anterior se registrarán en el Ministerio

de Comercio e Industrias, dentro de un término que vance al 30 de Junio de 1978, dejando haber iniciado las inversiones a más tardar el 31 de diciembre de 1978. Estas inversiones deberán concluirse en las fechas programadas en el Plan de Inversiones, sin que la inversión concluya con fecha posterior al 31 de diciembre de 1980. La Comisión podrá extender este plazo hasta en seis (6) meses cuando a su juicio el monto y la naturaleza de las inversiones contempladas así lo aconsejen. Las modalidades de depreciación a que se refieren los artículos 7 y 8 de la presente Ley, según sea el caso, podrán modificarse a medida que se vayan terminando las inversiones en activos fijos conforme al Plan de Inversiones aprobado.

PARAGRAFO: Se entenderá que se ha iniciado la inversión cuando se hayan efectuado pagos por razón de la concreción de las obras o servicios a que se refiere la inversión en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del valor cuando se trate de edificaciones y al diez por ciento (10%) del valor cuando se trate de otros activos fijos, de acuerdo al Plan de Inversiones registrados.

ARTICULO 10a.- La Comisión, al verificar que se terminen inversiones dentro de los términos previstos en la presente Ley, así lo certificará y remitirá un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con copia al interesado, donde se hará constar el valor de las nuevas inversiones en activos fijos, así como la modalidad de depreciación de los mismos.

ARTICULO 11a.- Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4o. de esta Ley, la Comisión podrá disponer, en sus excepciones y a petición fundada del interesado, que la sustitución de activos fijos existentes por activos fijos nuevos, califique para los efectos de la presente Ley.

En tal caso, el costo básico del activo fijo, para los efectos de la deducción, será la diferencia entre el valor del nuevo activo fijo y el valor del existente que se pretenda sustituir.

ARTICULO 12a.- Si posteriormente a la entrega del Plan de Inversiones ocurriese cambios en el monto de la inversión, en su calendarización o cualesquiera de sus modalidades, el contribuyente deberá confeccionar un Plan de Inversiones modificados, el que deberá someter a la Comisión según lo estipulado en el artículo 8o. de esta Ley. Para el registro del Plan de Inversiones modificado no rige el término de vencimiento estipulado en el artículo 9o. de esta Ley. No obstante, los plazos para el inicio y conclusión de las inversiones no podrán exceder los establecidos en dicho artículo.

No obstante lo anterior, si las inversiones aprobadas en el Plan no alcanzaran a terminarse totalmente dentro de los plazos que establece la presente Ley, el régimen provisional de depreciación podrá aplicarse sobre la porción de la inversión efectivamente realizada dentro de dichos plazos.

ARTICULO 13a.- Las empresas que suministren datos o información falsa al incumplir los requisitos establecidos en el artículo 4o. de la presente Ley perderán los beneficios que la misma establece.

ARTICULO 14a.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1978.

DENISIO R. LAMAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SCUILLINO BOND

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ni.

LUIS S. ADAMES

El Ministro de Educación,

CRISTOBAL RUIZ

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTO TORRES GUERRA

El Ministro de Cuantiles Agropecuarios,

RUBEN S. PABRERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO E. SOSA S.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RODOLFO RAMONDA

El Ministro de Salud,

ASAPHAM SPIED

El Ministro de Vivienda,

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO GARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINE DAEW

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL SALDIVO MORENO

Comisionado de Legislación,

YUSE S. SCHUL

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAY

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

NIGUEL A. RICARDO ANI

Comisionado de Legislación,

SERCIO PEREZ SARVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ SALLADARES

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de la Presidencia

OTORGANSE INCENTIVOS A LA CAPITALIZACION DE UTILIDADES RETENIDAS

LEY NUMERO 12

(De 22 de Diciembre de 1978)

Mediante la cual se otorgan incentivos a la capitalización de utilidades retenidas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1a. Las sociedades que capitalicen utilidades retenidas que tengan al último período fiscal anterior a la promulgación de la presente Ley, pagarán únicamente en concepto del impuesto de dividendos a que se refiere el literal a) del artículo 733 del Código Fiscal, el 10 por ciento que la capitalización se realice en un término no superior a noventa (90) meses, contados a partir de la fecha de esta Ley. A dicho pago no se le podrá acreditar el impuesto complementario sucesivo y pagado.

ARTICULO 2a. Las sociedades que se hayan exceptado a los beneficios expresados en el artículo anterior, no

LEY 69

(De 22 de diciembre de 1976)

Mediante la cual se establece un régimen especial provisional de depreciación.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Establécese un régimen especial provisional de depreciación de activos fijos, al cual podrán acogerse aquellas empresas comerciales, industriales o agropecuarias que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. Las empresas a que se refiere el artículo anterior que construyan o contraten la construcción de edificaciones, aun cuando no se destinen para uso propio y que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades establecidos en la presente Ley, podrán optar por una de las siguientes dos alternativas:

- a) Depreciar el valor total de la edificación en un período de diez (10) años aplicando anualmente un porcentaje fijo y constante de 10% del costo original.
- b) Depreciar el 60% del valor total de la edificación en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a opción del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la terminación de la obra. Las modalidades de la depreciación deben quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el Artículo 8º. El 40% restante del valor total de la edificación deberá ser depreciado de conformidad con las especificaciones del Decreto Ejecutivo No. 60 del 28 de junio de 1965, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

Artículo 3. Las empresas expresadas en el artículo 1º que cumplan con las condiciones, plazos y modalidades de la presente Ley, que adquieran activos fijos, distinto de edificaciones, podrán depreciar el valor total de tales activos fijos en un solo ejercicio fiscal o en varios períodos, a elección del contribuyente, sin que en ningún caso estos períodos se puedan extender más allá de un plazo de cinco (5) años a partir de la adquisición de tales activos. Las modalidades de depreciación deberán quedar establecidas en el Plan de Inversiones a que se refiere el Artículo 8º.

Artículo 4. Para poder gozar del régimen especial provisional de depreciación establecido en esta Ley, la empresa de que se trata deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los activos fijos a que se hace referencia, deberán ser nuevos y que no hayan estado en uso anteriormente en el país.
- b) Dichos activos fijos no podrán tener como finalidad la sustitución de activos fijos existentes.
- c) Los activos fijos deberán estar incluidos en el Plan de Inversiones a que se refiere el artículo 8º.
- d) Cumplir con las demás condiciones, plazos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 5. Crease una comisión interministerial denominada Comisión de Incentivos a la Inversión, en adelante la Comisión, la cual está integrada así:

El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá;
El Ministro de Desarrollo Agropecuario;
El Ministro de Hacienda y Tesoro
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Los Ministros de Comercio e Industrias, Desarrollo Agropecuario, Hacienda y Tesoro y Trabajo y Bienestar Social, serán sustituidos en sus

G.O. 18244

ausencias temporales o accidentales por los servidores públicos del Ministerio de que se trate que designe al efecto el Ministerio respectivo.

Artículo 6. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará integrada por los servidores públicos que la Comisión determine y estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 7. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el Plan de Inversiones, cuando el mismo esté de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- b) Velar por el fiel cumplimiento del Plan de Inversiones por parte del contribuyente y por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- c) Improbar el Plan de Inversiones cuando considere que la ejecución del Plan puede tener como efecto una reducción en el empleo o en aquellos casos en que exista capacidad ociosa o puede producirse una saturación del mercado en la actividad de que se trate.

Artículo 8. Los contribuyente que deseen cogerse a los beneficios derivados de la presente Ley, deberán realizar las inversiones conforme a un Plan que deberán presentar a la Comisión, la cual lo deberá aprobar o rechazar dentro de sesenta (60) días de haber sido presentado.

Si hubiere transcurrido el plazo de sesenta (60) días sin que la Comisión se hubiere pronunciado, el Plan se considerará aprobado.

Artículo 9. Los planes de inversión a que se refiere el artículo anterior se registrarán en el Ministerio de Comercio e Industrias, dentro de un término que vence el 30 de junio de 1978, debiendo haber iniciado las inversiones a más tardar el 31 de diciembre de 1978. Estas inversiones deberán concluirse en las fechas programadas en el Plan de Inversiones, sin que la inversión concluya con fecha posterior al 31 de diciembre de 1980. La Comisión podrá extender este plazo hasta en seis (6) meses cuando a su juicio el monto y la naturaleza

G.O. 18244

de las inversiones contempladas así lo aconseje. Las modalidades de depreciación a que se refieren los artículos 2 y 3 de la presente Ley, según será el caso, podrán aplicarse a medad que se terminen las inversiones en activos fijos conforme al Plan de Inversiones aprobado.

PARÁGRAFO. Se entenderá que se ha iniciado la inversión cuando se hayan efectuado pagos por razón de la contratación de las obras o servicios a que se refiere la inversión en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) del valor cuando se trate de edificación y el diez por ciento (10%) del valor cuando se trate de otros aditivos fijos, de acuerdo al Plan de Inversiones registrado.

Artículo 10. La Comisión al verificar que se terminen inversiones dentro de los términos previstos de la presente Ley, así lo certificará y remitirá un informe al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con copia al interesado, donde se hará constar el valor de las nuevas inversiones en activos fijos, así como la modalidad de depreciación de los mismos.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 4º de esta Ley, la Comisión podrá disponer, en casos excepcionales y a petición fundada del interesado, que la sustitución de activos fijos existentes por activos fijos nuevos califique para los efectos de la presente Ley.

En el caso, el costo básico del activo fijo, para los efectos de la deducción, será la diferencia entre el valor del nuevo activo fijo y el valor del existente que se pretenda sustituir.

Artículo 12. Si posteriormente a la entrega del Plan de Inversiones ocurriese cambio en el monto de la inversión, en su calendario o en cualesquiera de sus modalidades, el contribuyente deberá confeccionar un Plan de Inversiones modificado, el que deberá someter a la Comisión según lo estipulado en el artículo 8º de esta Ley. Para el registro del Plan de Inversiones modificado no rige el término de vencimiento estipulado en el artículo 9º de

G.O. 18244

esta Ley. No obstante, los plazos para el inicio y conclusión de las inversiones no podrán exceder lo expresados en dicho artículo.

No obstante lo anterior, si las inversiones aprobadas en el Plan no alcanzaren a terminarse totalmente dentro de los plazos que establece la presente Ley, el régimen provisional de depreciación podrá aplicarse sobre la porción de la inversión efectivamente realizada dentro de dichos plazos.

Artículo 13. Las empresas que suministren datos o información falsos o incumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley perderán los beneficios que la misma establece

Artículo 14. Esta LEY COMENZARÁ A REGIR A PARTIDR DEL 1º DE ENERO DE 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ